SECRETARÍA. Montería, cuatro (4) de septiembre de de dos mil veinte (2020). Pasa al despacho de la señora Jueza la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
Secretaria.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

Montería, cuatro (4) de septiembre de de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, de **DANI JOSÉ SOCARRÁS FLOREZ y YESENI MARÍA PEÑA PACHECO,** quienes actúan en representación de su menor hija **SOFÍA ALICIA SOCARRÁS PEÑA,** contra el establecimiento **RIZOS ACADEMIA DE BELLEZA -NIT 26201170-1**, representado legalmente por LINDA TATIANA PINILLA HENAO -CC. 26.201.170**. RAD. 230013103003 2020-00083-00**

ASUNTO A DIRIMIR

Ingresa la demanda de la referencia para decidir su admisión.

CONSIDERACIONES

Al verificar la competencia del Despacho para conocer del presente asunto, nos remitimos al artículo 25 del CGP el cual dispone:

> *"**ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> *Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*
>
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*
>
> ***Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).***
>
> *El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.*
>
> ***Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."***

Así tenemos que los Procesos de Mayor Cuantía, corresponden a aquellos cuyas pretensiones superen 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para 2020 es la suma de ciento treinta y un millones seiscientos setenta mil cuatrocientos cincuenta y un pesos ($131.670.451).

Teniendo en cuenta la normatividad citada y las pretensiones de la demanda en estudio, la cual corresponde solo a perjuicios morales, es preciso referirse a ello antes de entrar a definir la competencia para conocer sobre el asunto puesto en consideración del Juez Civil de Circuito.

Respecto a la tasación de perjuicios, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que los perjuicios morales deben ser tasados por el juez, según su "arbitrium judicis". Esto es, el juez tiene la facultad de determinar el valor de la indemnización de los perjuicios morales, teniendo en cuenta la gravedad de la lesión acreditada en el proceso judicial y el análisis racional del material probatorio.

En la jurisdicción civil no existen parámetros ni tablas con criterios objetivos que permitan determinar el valor de la indemnización de perjuicios morales, cuando existen lesiones corporales. Por tal motivo, corresponde al juez analizar el material probatorio, para determinar el valor de la indemnización. Las circunstancias personales de la víctima y la gravedad de las lesiones son criterios que deben ser tenidos en cuenta por el juez al momento de tomar una decisión de manera objetiva, así como los montos máximos tasados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Ha afirmado la H. Corte Suprema de Justicia, que la dificultad en determinar la cuantía o monto de la reparación no es un asunto que, por difícil o imposible, fuese obstáculo para reconocer el derecho al resarcimiento y que esa reparación o compensación, no puede obedecer a parámetros matemáticos de equivalencia entre lo sufrido o padecido frente a la condena al responsable, sino que ha de buscarse una razonable cuantía –si de suma de dinero se trata. Para la tasación de dichos perjuicios, ha prevalecido el establecimiento de una suma de dinero que, de tiempo en tiempo la Corte reajusta en cuantías que **establece además como guías para las autoridades jurisdiccionales en la fijación de los montos a que ellas deban condenar por este concepto.** Así mismo ha reiterado, que en tal arbitrio judicial debe prevalecer la mesura, la condena no debe ser fuente de enriquecimiento para la víctima a más de que deben sopesarse las circunstancias de cada caso, incluyendo dentro de ellas las especificidades de demandante y demandado, los pormenores espacio temporales en que sucedió el hecho, todo ello con miras a que, dentro de esa discrecionalidad, no se incurra en arbitrariedad.

Al respecto, la Alta Corporación también ha reiterado que, a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante, para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento.

A continuación, se trae como ilustración, dos sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, las cuales, si bien datan del año 2016, son de orientación para el caso concreto.

- En sentencia del 7 de diciembre de 2016[1], la Alta Corporación se pronunció sobre un caso en el que las demandantes resultaron lesionadas en un accidente de tránsito. La primera víctima, de 22 años, tuvo una incapacidad de 10 meses y fue sometida a varias cirugías, recuperándose de las lesiones plenamente. En dicho fallo, no se encuentra información sobre el reconocimiento de perjuicios morales en favor de ella. La segunda víctima tenía 40 años y estuvo incapacitada durante más o menos un año, presentando secuelas estéticas y funcionales permanentes en su miembro superior derecho, al igual que pérdida de la capacidad laboral en un 32.58%. Para ese caso, el juez de primera instancia fijó el valor de su indemnización por perjuicios morales en $8.500.500; decisión que fue confirmada en segunda instancia y no fue objeto de análisis por parte de la Corte. La tercera víctima, de 18 años, fue incapacitada por más o menos un año, presentando cicatrices permanentes en su cuerpo, al igual que pérdida de la capacidad laboral en un 4.75%. El juez de primera instancia tasó su indemnización por perjuicios morales en $11.334.000. Decisión que fue ratificada en segunda instancia y no fue objeto de análisis por parte de la Corte.

- En sentencia sustitutiva del seis de mayo de 2016[2], la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia analizó el caso de una mujer que fue víctima de un accidente de tránsito y que tuvo una incapacidad de treinta días, así como un "traumatismo cerebral focal" y perturbación psíquica y funcional del sistema nervioso central de carácter permanente", así como una pérdida de la capacidad laboral de un 20, 75 %. La Corte fijó la condena por

[1] *Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 7 de diciembre de 2016, radicación: 05001-3103-011-2006-00123-02, Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta.*

[2] *Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 6 de mayo de 2016, radicación: 54001-31-03-004-2004-00032-01, Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.*

perjuicios morales en $15.000.000 para la víctima directa, así como para sus hermanos y madre.

En sentencia más reciente -SC5686-2018, Radicación 05736 31 89 001 2004 00042 01, del 19-diciembre-2018 M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco, la H. Corte, haciendo referencia a la tasación del daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, que venía establecido en la suma máxima de 60 millones de pesos, para tal caso incrementó a 72 millones la tasación de perjuicios morales, teniendo en cuenta que para los casos estudiados en esta ocasión, los fallecidos habían sufrido intensamente durante varios días y con ello sus familiares, debido a las quemaduras ocasionadas por el siniestro. Suma que fundamenta de la siguiente manera:

"*En efecto, las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes daban, con toda seguridad, lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad, así fuese tomando la suma que como guía por entonces tenía la Corte establecida desde 2012 y que, frente a la indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso ameritan –para este caso particular- una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta ($60,000,000.oo) y que hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos ($72,000,000.oo) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes, conservando de esa forma el criterio establecido por la sala de decisión civil del Tribunal en cuanto a que, las circunstancias modales que hubieron de sufrir los reclamantes fueron, en términos generales, las mismas y el parámetro de una tasación similar, en consecuencia, se impone.*"

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a dilucidar consiste en determinar si le corresponde a esta Judicatura, el conocimiento de este proceso, en virtud del factor cuantía; teniendo en cuenta los parámetros máximos otorgados por la Corte Suprema de justicia sala civil, y que las pretensiones que persigue la parte demandante corresponden solo a perjuicios morales, no encuadrando los supuestos facticos ni las pruebas allegadas, con los casos en que la Corte ha condenado a la tasa máxima de 60 millones de pesos, por muerte de la víctima.

CASO CONCRETO

Luego del recuento normativo y jurisprudencial que antecede, este Despacho Judicial considera que se debe declarar la falta de competencia en virtud del factor cuantía; teniendo en cuenta que las pretensiones que persigue la parte demandante, corresponden solo a perjuicios morales, los cuales tasa en la suma de $60.000.000 para cada demandante, para un total de $180.000.000, amén que en el poder los demandantes solo manifiestan que actúan en calidad de representantes de su menor hija y no en su propia causa.

Sin embargo, una vez revisada la demanda y sus anexos, no se avizora prueba alguna que certifique que la menor **SOFÍA ALICIA SOCARRÁS PEÑA** (víctima directa) haya presentado incapacidades médicas y ¿por cuánto tiempo?; tampoco se manifiesta ni se prueba, que la menor tenga secuelas con ocasión a los hechos que fundamentan las pretensiones o incapacidad, pues, una vez revisada la historia clínica que se allega, solo se observa la epicrisis del procedimiento quirúrgico realizado en fecha 13-enero-2020, dada de alta el día 19 de los mismos, con recomendaciones, medicamentos y orden de control en 10 días; ni tampoco el resultado de la posterior consulta que permita establecer el estado actual de la menor o, tal como se indicó, que permita establecer si existen secuelas físicas o psiquicas.

Así las cosas, considera esta judicatura que, de la observancia de la demanda y sus anexos, no se encuentran fundamentos para pretender la tasación de los perjuicios morales que se persigue en 60 millones de pesos, pues no está conforme a la tasa establecida por la Corte Suprema de Justicia, la cual ha considerado esta cuantía máxima para casos de muerte de la víctima.

Conforme a lo expuesto, esta Judicatura rechazará la demanda y se ordenará remitirla a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Montería.

En mérito de lo expuesto, éste Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de este proceso, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: POR secretaría envíese sin dilaciones el presente proceso a la oficina judicial de esta ciudad, para que sea repartido entre los jueces civiles municipales, por ser los competentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

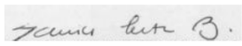

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sb.